



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-004/2025

PARTE ACTORA:

[REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO
Y LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO]¹ quien se ostenta como [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO] del

Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice, en contra del Acuerdo del Consejo General² del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como, a las Autoridades Tradicionales Representativas de los 56 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico, para que en cada uno de ellos se determine el proyecto (de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante *parte actora* o *parte promovente*.

² En adelante *Consejo General*.

³ En adelante *Instituto Electoral, IECM* o *autoridad responsable*.

actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad), en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-010/2025**⁴, de quince de enero de dos mil veinticinco⁵; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-35/2025 y acumulado**, y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Emisión de la Convocatoria Impugnada. El quince de enero, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-010/2025**, relativo a la convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como, a las Autoridades Tradicionales Representativas de los 56 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico, para que determinen el proyecto en el que se ejecutara el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.

⁴ En adelante *Convocatoria, acto o acuerdo impugnado*.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁶ En adelante *Sala Regional*.

⁷ En adelante *Ley Procesal*.



2. Publicación. El dieciséis de enero, se publicó en estrados de oficinas centrales del *Instituto Electoral* el *acuerdo impugnado*.

Mientras que, la Dirección Distrital 33⁸ del *Instituto Electoral* publicó en sus estrados la *Convocatoria*, el diecisiete de enero.

3. Notificación a la parte actora. El veinte de enero, la *Dirección Distrital* notificó por correo electrónico a la *parte actora* el *acuerdo impugnado*.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-004/2025.

1. Demanda. El veintiséis de enero, mediante correo electrónico presentado ante la *autoridad responsable*, la *parte actora* promovió el medio de impugnación, en contra de la *Convocatoria*.

2. Recepción y turno. El treinta y uno de enero, la *autoridad responsable* remitió a este Tribunal Electoral la demanda, informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite de ley del presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

Mismo que el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar bajo el expediente **TECDMX-JLDC-004/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

⁸ En adelante *Dirección Distrital*.

3. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo y requirió a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México⁹, diversa información relacionada con el presente juicio.

4. Cumplimiento requerimiento. Mediante oficio **SEPI/SJN/JUDAC/012/2025**, recibido el diez de febrero, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la **SEPI**, dio cumplimiento al requerimiento formulado en el numeral anterior.

5. Sentencia. El trece de febrero, el Pleno de este Tribunal determinó desechar la demanda presentada por la *parte actora* por haber sido presentada de forma extemporánea.

III. Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-035/2025 y SCM-JDC-037/2025 acumulado.

1. Presentación de las demandas. Inconforme con la sentencia anterior la *parte actora* presentó demandas de Juicio de la Ciudadanía ante la *Sala Regional*.

2. Sentencia Federal. El veinte de marzo, la *Sala Regional*, resolvió los referidos juicios, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. **Acumular** el juicio SCM-JDC-37/2025 al juicio SCM-JDC-35/2025.

SEGUNDO. **Desechar** la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-35/2025.

TERCERO. **Revocar** la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia”

⁹ En adelante **SEPI**.



Lo anterior, bajo los siguientes **efectos**:

"OCTAVA. Efectos

Al haber sido fundados los agravios de la parte actora relacionados con el indebido desechamiento de su demanda en la instancia local, se debe revocar la Resolución Impugnada para que el Tribunal Local emita una nueva en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, debiendo notificarla a las partes en las 24 (veinticuatro) horas siguientes e informar de ello -con los documentos que acrediten lo Informado dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores al cumplimiento de esta sentencia."

3. Notificación de sentencia. El veinticuatro de marzo, el actuario adscrito a la *Sala Regional* notificó a este Tribunal Electoral la sentencia anterior; de igual manera remitió las constancias correspondientes.

4. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente a la Ponencia que originalmente había fungido como Instructora; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el expediente SCM-JDC-035/2025 y acumulado.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por lo que, en términos del artículo 80, fracción VIII de la *Ley Procesal*, procedió a formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer de la presente controversia ya que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en esta entidad federativa.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰ y en la ley.

Así como, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro:

¹⁰ En adelante *Constitución local*.



“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”¹¹.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora* controvierte la *Convocatoria* dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como, a las Autoridades Tradicionales Representativas de los 56 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico, para que determinen el proyecto en el que se ejecutara el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, toda vez que, considera que ésta no contempla a la comunidad indígena a la que pertenece¹², lo que estima es un acto de discriminación a su comunidad.

Lo anterior, con fundamento en la normatividad siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹³. Artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I).
- **Constitución local.** Artículos 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**¹⁴. Artículos 30, 165, fracción II, 171 y 179 y 182, fracción II.

¹¹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias y Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pagina 329.

¹² Comunidad Indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice

¹³ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁴ En adelante *Código Electoral*.

- **Ley Procesal.** Artículos 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122, 123 fracción V, y 125.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁵.** Artículos 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que deben analizarse los medios de impugnación en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹⁷

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus

¹⁵ En adelante *Ley de Participación*.

¹⁶ En adelante *Sala Superior*.

¹⁷ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹⁸ En adelante *Suprema Corte o SCJN*.



miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.¹⁹

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Suprema Corte en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,²⁰ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

¹⁹ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

²⁰ Consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 18/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”²¹, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, al advertirse una posible tensión o conflicto entre normas de origen estatal (como es la *Convocatoria*) respecto a los usos y costumbres de una comunidad.

Ello, porque la *parte actora* se auto adscribe como persona integrante de la Comunidad Indígena Calyapulco San Jerónimo y plantea que se transgredieron los derechos de su comunidad indígena a participar del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, debido a que el *acuerdo impugnado* no los contempla como beneficiarios, ya que a su consideración la *Convocatoria* se dirige exclusivamente a los Pueblos y Barrios de la Ciudad de México, y no a las comunidades indígenas.

Por tanto, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**.

TERCERA. Causales de improcedencia.

En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, resulta imperativo que este Tribunal Electoral analice los supuestos de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, a

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



efecto de determinar si es pertinente examinar el fondo de la inconformidad planteada²².

En atención a ello, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la *autoridad responsable*, en su informe circunstanciado.

Extemporaneidad de la demanda.

La *autoridad responsable* hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, al considerar que la demanda es extemporánea; ello debido a que el *acto impugnado* fue publicado en la página de internet y los diversos estrados del *Instituto Electoral*, incluidos lo de la oficina de la *Dirección Distrital 33*, lo cual surtió efectos el dieciocho de enero.

Aunado a que, el veinte de enero, se hizo de conocimiento de la *parte actora* vía correo electrónico, en la cuenta que se tiene registrada en el Directorio de autoridades representativas de pueblos y barrios originarios y que coincide con aquella desde la que se presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo que, para la *autoridad responsable* resulta evidente que en cualquier de los supuestos descritos, la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días en que se notificó por estrados y de que tuvo conocimiento vía correo electrónico.

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.

No obstante, la causal de improcedencia **no se actualiza**, atendiendo a lo ordenado por la *Sala Regional*, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-35/2025 y acumulado**, en el que se determinó que la *parte actora* tuvo conocimiento de la *Convocatoria*, el veintidós de enero.

Por lo que, debe de tenerse en cuenta que el plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación, en términos de lo previsto en el numeral 42 de la *Ley Procesal*.

De esta manera, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de enero.

Así, toda vez que la demanda se presentó el veintiséis de enero, **es evidente que es oportuna**, tal y como se muestra a continuación:

Enero				
Miércoles 22 de enero Fecha de conocimiento del acto	Jueves 23 <u>Día 1</u>	Viernes 24 <u>Día 2</u>	Sábado 25 <u>Día 3</u>	Domingo 26 <u>Día 4</u> Presentación de la demanda
Plazo para la presentación de la demanda				

CUARTA. Procedencia del juicio.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la



ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²³.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido; y, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

2. Oportunidad. En el estudio de la causal de improcedencia abordada en el apartado previo, se estableció la presentación oportuna de la demanda del juicio de la ciudadanía citado al rubro.

3. Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, precisa que se encuentra legitimada para la presentación de un medio de

²³

Consultable
https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf. en:

impugnación, la ciudadanía por propio derecho en los procesos de participación ciudadana.

En ese sentido, la *parte actora* se ostenta como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como originaria y habitante de la comunidad indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice que forma parte del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice, es que se tiene por colmado dicho requisito.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico al considerar que, se transgredieron los derechos de su comunidad indígena a participar del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, debido a que el *acuerdo impugnado* no los contempla como beneficiarios, ya que, en su perspectiva, la participación se dirige exclusivamente a los Pueblos y Barrios de la Ciudad de México, y no a las comunidades indígenas.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra del *acto impugnado* que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio de la Ciudadanía.

6. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la *parte actora*.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.



QUINTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

a. Agravios. Este *Tribunal Electoral*²⁴ identificará los agravios que hacen valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total²⁵.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto²⁶.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda²⁷, a saber:

La *parte actora* hace valer como motivos de agravio los siguientes:

- La *autoridad responsable* a través de la *Convocatoria* sólo reconoce a los pueblos y barrios que se encuentran reconocidos por la *SEPI*, sin embargo, tal situación es violatoria del principio de autoadscripción.

²⁴ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la *Ley Procesal*.

²⁵ Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2008, de la *Sala Superior* de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁶ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**”. Consultable en: www.tecdmx.org.mx.

²⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- La *Convocatoria* es regresiva a sus derechos, puesto que sólo reconoce a los pueblos y barrios originarios, por lo que de facto descarta a las comunidades indígenas.
- La *Convocatoria* carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que desconoce la evidencia sobre su comunidad indígena y su territorio, ya que para demostrar su existencia deben de cumplir con requisitos que no fueron acordados con su comunidad.
- No existe justificación para señalar un plazo límite para registrarse, ya que las comunidades tienen derecho a participar o no, en el momento que consideren adecuado, ya que se corre el riesgo de que los pueblos que no hayan sido registrados ante las autoridades no sean considerados como tales.
- La *Convocatoria* se basa en prejuicios raciales y discriminatorios para obtener una resolución favorable de registro. Esto, porque la *Convocatoria* establece que deben cumplirse requisitos subjetivos y objetivos para ser considerados como sujetos de derecho, por lo que si no se cumplen no habrá una resolución favorable. Volviendo obligatorio el compartir información sensible y propia de los pueblos ante un ente ajeno a la comunidad para ser considerados como sujetos de derecho; lo que da cuenta de una visión racista sobre los pueblos y barrios.

b. Litis. Consiste en determinar si la comunidad indígena a la que manifiesta pertenecer la *parte actora*²⁸, ha sido discriminada a través de la *Convocatoria* dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como, a las Autoridades Tradicionales Representativas de los 56 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico, para que determinen el proyecto en el que se ejecutara el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, toda vez que, considera que ésta no contempla a las comunidades indígenas.

c. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que, este Tribunal Electoral, revoque la *Convocatoria*, ya que desde su perspectiva no incluye a las comunidades indígenas, y en particular, la de Calyapulco San Jerónimo Lídice, para

²⁸ Comunidad Indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice



participar del Presupuesto Participativo 2025.

d. Metodología de análisis. Conforme a lo expuesto, la metodología para resolver el presente asunto se realizará agrupando los motivos de agravio bajo las temáticas siguientes:

- **Determinar si la Convocatoria sólo se dirige a los pueblos y barrios que se encuentran reconocidos por la SEPI, excluyendo de participar a las comunidades indígenas (Discriminación de comunidades indígenas).**
- **Determinar si para participar del Presupuesto Participativo se requiere del reconocimiento de las autoridades estatales (Violación o contravención a usos y costumbres).**

Dicho análisis se realizará de manera conjunta, toda vez que los ejes temáticos de los motivos de agravio se encuentran íntimamente relacionados y se hacen depender uno del otro.

Lo anterior, no genera afectación alguna a la *parte actora*, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁹.

SEXTA. Estudio de fondo. A continuación, se analizarán los planteamientos de las *partes actoras*.

La *parte actora* sostiene que la *Convocatoria* es discriminatoria porque sólo se dirige a los pueblos y barrios que se encuentran reconocidos por la *SEPI*, excluyendo de participar a las comunidades indígenas; lo que desde su perspectiva resulta discriminatorio; aunado a que, se le exige a su comunidad contar con un reconocimiento ante las autoridades estatales,

²⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

situación que, en su concepto, es contraria a sus usos y costumbres.

Como se indicó, la *litis* consiste en resolver si se ha excluido indebidamente a la comunidad indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice, de la *Convocatoria* para determinar el proyecto (de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad), en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, los motivos de agravio resultan **infundados**, como a continuación, se explica.

Para ello, se desarrollará un breve marco normativo relacionado con el derecho a la igualdad y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

A. Marco normativo.

Derecho a la igualdad.

De conformidad con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, la igualdad y no discriminación son principios que aplican de manera transversal a todos los derechos humanos, por lo que cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia, puede constituir una afectación al derecho a la igualdad.

También resulta conveniente considerar el contenido del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados Parte están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones



políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Dichas normas forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional, por lo que el derecho a la igualdad y no discriminación permea a todo el ordenamiento jurídico, de forma que cualquier tratamiento que pueda resultar discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho humano es, por sí mismo, incompatible con el orden constitucional.

Ahora bien, la igualdad goza de una doble dimensionalidad: es un principio y, a su vez, es un derecho.

Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que derivan de él y, en ese sentido, debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03 estableció que se pueden establecer restricciones al principio de igualdad, en la medida que esto sea objetivo y razonable, es decir, siempre que no se establezcan diferencias o distinciones que sean ilegítimas o arbitrarias.

Dentro de las facetas de ese derecho humano se encuentra la igualdad formal o de derecho, la cual incluye **a.** la uniformidad en la aplicación de las normas por parte de las autoridades y **b.** un mandato para la autoridad legislativa para que evite distinciones legislativas sin justificación constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)** de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD**

JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”³⁰.

Ahora bien, la vulneración a la igualdad formal o de derecho puede ocurrir:

- i. Por actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la norma o en su aplicación obedecen a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o
- ii. Por actos discriminatorios indirectos o por resultado, que ocurren cuando la aplicación de la norma es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado es una diferenciación o exclusión desproporcionada sin que exista una justificación objetiva.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**”³¹

Por su parte, para que exista discriminación indirecta es necesario que: a) una norma genere una situación de diferenciación injustificada; b) que tal norma sea aparentemente neutra, y c) su resultado sea (1) la actualización de un trato discriminatorio entre situaciones análogas o (2) efectos semejantes entre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), de rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE**

³⁰ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p.119.

³¹ Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p. 225



EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”³².

Este tipo de discriminación puede originarse cuando el legislador **crea expresamente regímenes diferenciados a supuestos de hecho o situaciones equivalentes**, y quien la sufre busca ser comprendido en el régimen del que supuestamente es excluido.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CCCLXIX/2015 (10a.) de rubro “**IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA**”³³.

Ahora bien, para que se actualice dicha discriminación es indispensable **que exista una situación comparable** entre los sujetos involucrados. En ese sentido las situaciones no son comparables cuando en su contexto existan diferencias entre ellas, o bien, cuando los sujetos comparados no sean iguales.

Sobre lo anterior, son aplicables la Jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro: “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**”³⁴ y la Jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro “**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA**”³⁵.

³² Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 13 de julio de 2018, Materia(s): Constitucional.

³³ Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p. 980.

³⁴ Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p. 225

³⁵ Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Constitucional, p. 427.

B. Libre determinación.

La Primera Sala de la SCJN en la Tesis 1a. XVI/2010, de rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**”³⁶, razonó que, el artículo 2 de la *Constitución Federal* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, **tal derecho no es absoluto**, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la *Constitución Federal* y con las reformas al artículo 2 del mismo ordenamiento constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

³⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165288>



En relación con lo anterior, la Primera Sala de la SCJN en el **Amparo Directo 6/2018**, razonó que las comunidades o pueblos indígenas desde sus cosmovisiones locales han fortalecido la concepción y práctica del pluralismo jurídico alternativo, expandiendo la diversidad cultural y consolidando la identidad de los pueblos; el reconocimiento y la participación desde la diferencia en escenarios nacionales e internaciones que están en continua relación, interacción que aborda un eje local-nacional-global. **Esa condición implica que las normas estatales y las no formales convivan en armonía** con las formas de intersubjetividad y control social propias de humanos históricamente diferenciados del conglomerado estatal, como lo son por autonomía las poblaciones indígenas.

Ahora bien, la *Sala Superior*, en la Tesis **XXVII/2015** de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**”³⁷, señaló que, de los artículos 2, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la **libre determinación** y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas **a efectos de regular las formas de convivencia interna**.

³⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Caso concreto.

La *parte actora* sostiene que la *Convocatoria* discrimina a la comunidad indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice, **a diferencia de los demás pueblos y barrios originarios que conforman el Marco geográfico, argumentando que**, en primer lugar ésta no se dirige a la comunidades indígenas de la Ciudad de México, y, en **segundo lugar**, para poder participar y determinar el proyecto en que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, se requiere que la citada comunidad éste incluida en el Marco Geográfico y el Registro de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Residentes, a cargo de varias autoridades.

Al respecto, en cuanto al primer planteamiento, la *parte actora* parte de un supuesto impreciso, pues la *Convocatoria* **no excluye** a las comunidades indígenas; por el contrario, esta se dirige a los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

En ese sentido, en la parte considerativa del *acuerdo impugnado* que da origen a la *Convocatoria*, se precisa que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y **comunidades indígenas residentes**; asimismo, se les reconoce a éstas su calidad como sujetos de derecho público.

Ahora bien, de manera particular en los Considerandos 57 a 67, se aborda el marco normativo en el que, de manera específica sin dejar de reconocer el derecho a la libre determinación, se prevé en la Ley de Derechos de los Pueblos



y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México³⁸, que:

- La SEPI constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento.
- Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.
- Que los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a la autonomía para sus **asuntos internos** y la ejercerán conforme a sus sistemas organizativos y normativos internos, dentro del orden constitucional y los derechos humanos, además, tendrán capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para su desarrollo económico, político, social, educativo, cultural, de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente; así como para dirimir sus conflictos internos, **en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.**
- Que los pueblos y barrios ejercerán su autonomía en sus **asuntos internos**, dentro de los espacios geográficos en

³⁸ En adelante *Ley de Derechos*.

los que se encuentran asentados. En ese sentido, las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.

- Que los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la ley de la materia para participar en las decisiones públicas de interés general.

Como se puede observar, la *Convocatoria* no excluye a las comunidades indígenas, sin embargo, el marco normativo existente establece una serie de requisitos para que los pueblos, barrios y comunidades, puedan ser considerados con dicha calidad en el contexto de los mecanismos de participación ciudadana, en el caso particular, del Presupuesto Participativo; sin que ello, implique una forma de discriminación.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, para participar en la determinación de los proyectos en que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, la *Convocatoria* se dirige a las comunidades incluidas en el Marco Geográfico a cargo de *Instituto Electoral*.

Sin embargo, lo anterior **no resulta en un acto de discriminación o de segregación**, toda vez que, la *Sala Superior* al resolver los recursos **SUP-REC-35/2020 y acumulados**, determinó inaplicar la fracción XXVI del artículo 2, en la porción normativa “pueblos y barrios originarios”, de tal manera que su redacción se lea “XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”; con el objeto de no invisibilizar a los pueblos, barrios y comunidades; e imponerles mecanismos para ejercer sus



derechos de participación ciudadana que no sean propios o acordes a sus usos y costumbres³⁹.

Sin embargo, los efectos de su sentencia únicamente comprendieron a los **cuarenta y ocho** pueblos y barrios originarios que en ese momento conformaban el Marco Geográfico elaborado por el *Instituto Electoral*.

Por tanto, conforme a dicha sentencia, **solamente tenían tal carácter los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral**, modificando así la determinación de la *Sala Regional*⁴⁰ que interpretó que resultaba aplicable a todos los

³⁹ Derivado de lo anterior, en dicha sentencia se ordenó al *Consejo General*:

1. Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

2. Verificar, conforme a la información que obre en poder de la SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES del Gobierno de la Ciudad de México o, en su caso, de la que pueda allegarse el OPLE directamente en los pueblos y barrios de esta ciudad y la que estime pertinente, cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.

3. Considerando las Unidades Territoriales que correspondan a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, en cumplimiento al mandato anterior, deberá establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los mismos, a efecto de determinar, conjuntamente con ellas: a) La nueva fecha en que se llevará a cabo la consulta para definir el destino del presupuesto participativo asignado; b) La modalidad de participación; c) La forma de presentar proyectos, garantizando el pleno respeto de sus formas de organización; y, d) Las características del órgano representativo de la población que habite cada Unidad Territorial correspondiente a algún pueblo o barrio originario y su forma de designación o elección. En dicha tarea, deberá contar –en caso de que así lo solicite el pueblo o barrio originario de que se trate— con el apoyo de la SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES del Gobierno de la Ciudad de México.

Esto, en el entendido de que en la determinación tanto del órgano representativo como de la consulta que se hará para definir el destino del presupuesto participativo, deberán respetarse los derechos humanos y principios rectores de la materia electoral señalados en la Constitución, además de atenderse a los criterios mínimos que den certeza a los pueblos y barrios respecto a la viabilidad del ejercicio del presupuesto participativo.

4. Hecho lo anterior, deberá emitir las convocatorias respectivas, a efecto de que en las Unidades Territoriales que ocupan los pueblos y barrios originarios se lleve a cabo la consulta antes referida, para lo cual previamente realizará las gestiones necesarias con las correspondientes autoridades de la Ciudad de México, a efecto de que pueda disponerse de los recursos que ya hubieran sido asignados o estén por asignarse a dicho propósito para los ejercicios fiscales de la anualidad en curso y de dos mil veintiuno, de manera que puedan ser utilizados para los fines establecidos una vez que las personas habitantes de los mismos determinen lo conducente en ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación.

⁴⁰ Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados

pueblos y barrios originarios asentados en la Ciudad de México, bastando su autoadscripción y no solo a quienes pertenecieran al Catálogo.

Bajo esa misma lógica, con posterioridad, la *Sala Regional* al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-150/2021 y acumulado**, determinó que no era posible que la parte actora alcanzara su pretensión ante ese órgano jurisdiccional para ser reconocida su comunidad como pueblo y/o barrio originario para efectos de la elección de la COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo que se llevaron a cabo en dos mil veinte y se ordene que sean consultados.

Porque, **para que ello ocurra, es fundamental que, de manera previa, se les reconozca el carácter de pueblos y barrios originarios por el Instituto Electoral**, señalando que, una determinación distinta, sería contraria a lo resuelto por la *Sala Superior*.

Así, la *Sala Regional* emitió los siguientes efectos:

- Se vinculó a la *SEPI* y a las demás autoridades relacionadas, para que, cada una dentro de su ámbito competencial, continuaran con los trabajos de implementación del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes.
- Se vinculó al *Instituto Electoral* para que coadyuvara a esa labor, con las herramientas que estuvieran a su



alcance, siempre en atención a su esfera competencial.

- Para lo cual, el *Instituto Electoral*, en coordinación con la *SEPI*, debía emitir un cronograma de trabajo que estableciera los plazos en los que se llevarían a cabo las distintas etapas del procedimiento, considerando que los trabajos deberían concluir de manera previa a la celebración del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designaran COPACO -2023-, y con una anticipación suficiente para que pudieran desarrollarse todas las etapas del proceso de participación ciudadana.
- Todo lo anterior con la finalidad de que, previo al inicio del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designaran COPACO -2023-, dicho *Instituto Electoral* realizará los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios.
- Esto es, el cumplimiento de las actividades que se preverían en el cronograma tendría que realizarse necesariamente previo al inicio del próximo proceso de participación en el que se designaran a las COPACO, lo cual no impediría que sucediera antes si las autoridades involucradas en las actividades necesarias podían realizar las acciones necesarias al efecto con anticipación.

De lo anterior, se advierte que las autoridades federales han resuelto que, para llevar a cabo este tipo de ejercicio de participación ciudadana, pueden intervenir todos los habitantes de la Ciudad de México, con independencia de que

pertenecan a una Unidad Territorial o a uno de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, éstas últimas, siempre y cuando se les reconozca tal carácter por el *Instituto Electoral*.

Ello, porque el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, contrario a lo argumentado por la *parte actora*, no tiene por objeto segregar, por el contrario, busca su inclusión y garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de estos procesos de participación ciudadana, sin que ello resulte contrario a los principios Constitucionales o violatorio de los Derechos Humanos de quien promueve.

En ese orden de ideas, retomando lo razonado por la *Sala Regional* en el referido **SCM-JDC-150/2021 y acumulado**, si bien, la autoadscripción constituye un criterio que permite reconocer la identidad indígena de quienes integran las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Por tanto, en el caso particular, la autoadscripción argumentada por la *parte actora* solamente tiene impacto dentro de este proceso jurisdiccional y tiene como efecto la obligación de juzgar con perspectiva intercultural; no obstante, no conlleva que la comunidad a la que se adscribe sea reconocida como originaria para los efectos que pretende la *parte actora* en este caso -esto es, participar en el Proceso de Presupuesto Participativo 2025-, puesto que, ello, depende del reconocimiento que se haga por las autoridades facultadas para tal efecto.



Lo anterior es así, pues como ya se señaló, debe existir certeza respecto al número de pueblos, barrios y comunidades, pues ello tiene implicaciones no solo en el Marco Geográfico; sino en las diversas etapas que comprenden los procesos de presupuesto participativo.

Ahora bien, el hecho de que en este momento, la comunidad a la que se autoadscribe la *parte actora* no forme parte del Marco Geográfico y el Catálogo establecido por el *Instituto Electoral* con base en la información proporcionada por la *SEPI*, no significa un impedimento para poder realizar los trámites necesarios para su inscripción en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; y en un subsecuente proceso pueda participar con tal calidad.

Ello es así, pues el Marco Geográfico y el Catálogo es ajustado y actualizado periódicamente por el *Instituto Electoral* con base en las modificaciones que a su vez le reporta la *SEPI*, muestra de lo anterior es que anteriormente se tenían considerados cuarenta y ocho pueblos, barrios y comunidades y al día de hoy, se tiene registro de cincuenta y seis.

En ese sentido, los trabajos que realiza la *SEPI* relacionados con la actualización del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes, son continuos.

En el caso particular, se advierte que la comunidad de Calyapulco San Jerónimo Lídice del Pueblo Originario de San

Jerónimo Aculco Lídice, hasta este momento, no cuenta con el reconocimiento en su carácter de comunidad indígena por parte de la *SEPI* y, en consecuencia, del *Instituto Electoral*.

Lo anterior, es así, porque conforme a la *Convocatoria* respecto a la Alcaldía La Magdalena Contreras, es posible advertir que únicamente se encuentra reconocidos con tal calidad, los pueblos originarios siguientes: **La Magdalena Atlitic, San Bernabé Ocotepec, San Jerónimo Aculco-Lídice y San Nicolas Totolapa.**

Por su parte, la *SEPI*, mediante oficio SEPI/SJN/JUDAC/012/2025, de diez de febrero, informó que **no existe una solicitud de registro del Calyapulco San Jerónimo Lídice del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice**, y solo cuenta registro del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice.

Sin embargo, refiere que, en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁴¹, aparece la comunidad de referencia inscrita con el registro 20220900800010001.

En este caso, podemos confirmar que, si bien existe un registro ante el *INPI*, no lo hay, en específico, ante la *SEPI*, que en el ámbito de la Ciudad de México, es la autoridad competente para llevar el registro en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; por tanto, tampoco fue considerada por el *Instituto Electoral* al realizar la actualización del Marco Geográfico; y, en consecuencia, no fue convocada

⁴¹ En adelante *INPI*



dicha comunidad para participar en la determinación de los proyectos que se ejecutarán en el Prepuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.

Sin que lo anterior, se trate de un acto de discriminación o segregación en contra de su comunidad, ya que como se expuso previamente, es necesario se les reconozca el carácter de comunidad indígena residente en la Ciudad de México, pues la sola autoadscripción o una determinación distinta, sería contraria a lo resuelto por la *Sala Superior* en el **SUP-REC-35/2020 y acumulados**

Además, que, tal actuar no se trata de un acto contrario a la Constitución Federal o a sus Derechos Humanos, o a sus usos y costumbres, porque lo que se busca es garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de estos procesos.

Aunado a que, como se señaló, la libre determinación y el respeto a los usos y costumbres, no significan derechos absolutos, pues, las normas estatales y las no formales deben funcionar de manera armónica, sin dejar de tener en cuenta, que estas últimas, están enfocadas a la regulación de la convivencia y funcionamiento internos, sin que ello signifique, la exención de cumplir otras disposiciones normativas formales, como en el caso implica su registro ante la SEPI, pues dicho trámite, contrario a lo que aduce, en forma alguna implica la intervención o modificación de sus usos y costumbres.

Por tanto, queda expedito su derecho para acudir ante las autoridades correspondientes para solicitar el reconocimiento

de su comunidad indígena, ello porque tanto la *SEPI*, como el *Instituto Electoral*, siguen trabajando en la actualización y ajustes del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y del Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios, respectivamente.

Sin embargo, se deberá supeditar a los plazos y condiciones que estas autoridades establezcan, ya que si bien, como lo indica la *parte actora*, las comunidades tienen derecho a participar, esto debe ser bajo las reglas previstas, en busca de garantizar la igualdad de condiciones y certeza a todos los que acudan.

Además, atendiendo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2003 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”⁴² conforme a la cual, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por ello, como se señaló en párrafos precedentes, **la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de quienes integran las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.**

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



Sin embargo, tal autoadscripción solamente tiene impacto dentro de los procesos jurisdiccionales iniciados por las partes actoras y tiene como efecto, entre otras cuestiones, la obligación del órgano jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural.

No obstante, lo anterior no conlleva que los pueblos, barrios o comunidades a los que se adscriben sean reconocidos como originarios para los efectos que pretende *la parte actora* en este caso, puesto que, ello, como se sostuvo y se ha señalado previamente, depende del reconocimiento que se haga por las autoridades facultadas para tal efecto.

En conclusión, no se advierte la existencia que se dé un trato distinto, en perjuicio de dicha comunidad indígena; por el contrario, tanto *la parte actora*, como cada uno de los integrantes cuentan con las mismas garantías para el ejercicio de sus derechos de participación política que otras comunidades, por lo que, se encuentran en aptitud de acudir y llevar a cabo el reconocimiento de su comunidad ante la SEPI, a efecto de que, posteriormente, el *Instituto Electoral* realice los ajustes al Marco Geográfico.

Por último, no pasa inadvertido que *la parte actora* hace referencia a la presunta comisión de violencia política de género en su contra; al respecto, con independencia de que no aporta ningún elemento para acreditar, cuando menos indiciariamente su dicho; del análisis de su escrito de demanda, así como del contenido del *acto impugnado* no se desprende alguna referencia relacionada con el género y la calidad de mujer de la *promovente*.

Además, al momento en que la *parte actora* hace referencia a la presunta violencia política de género, lo hace depender de su calidad de miembro y autoridad tradicional de una comunidad indígena, sin embargo, como ha quedado demostrado, este Tribunal Electoral ya realizó el análisis respectivo del *acto impugnado*, sin que exista evidencia alguna en el actuar de la *autoridad responsable* o en la *Convocatoria* de algún trato diferenciado hacia la *parte actora* por el hecho de ser mujer o de su comunidad.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* considera que al resultar **infundados** los agravios planteados por la *parte actora*, se debe **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave IECM/ACU-CG-010/2025, de quince de enero de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. **Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a lo ordenado en **el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-35/2025 y acumulado**.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado efecto.



Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 27 de marzo de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".